

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-1999-10688-00
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Se agrega a los autos la documental vista en el archivo 08 y el informe secretarial del archivo 09.

2.- Como quiera que no fue posible acceder a los documentos echados de menos no es posible la reconstrucción parcial del expediente.

3.- No obstante, como quiera que la parte del expediente que se echa de menos corresponde a la posterior a la petición elevada por la ejecutante que data de agosto de 2005, en cuanto a la petición de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se procederá a realizar pronunciamiento al respecto:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo por PAGO DE LA OBLIGACIÓN

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas previa revisión de remanentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado RICARDODAVIDBARRETOPINEDA.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 8 de abril de 2022 ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d08152a0eb4d1a36ad56d3ca8b03b66a8866a296d91552d634745f47dd12ab**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00967
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Nulidad

Comoquiera que no existen pruebas por practicar, surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la parte actora, actuando a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

La señora ASTRID DELGADILLO MIRANDA, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando la declaración de nulidad de la audiencia celebrada el 30 de agosto de 2021, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, alegando la vulneración del derecho al debido proceso y defensa, así como en la causal sexta (6ª) consagrada en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en síntesis, que se omitió el traslado del inventario y avalúo presentado por la contraparte, toda vez que al momento de su ingreso a la audiencia *“aún no había tomado una determinación y estaba abierta aun la posibilidad de presentar objeciones de mi parte, como lo exprese en repetidas oportunidades dentro de la audiencia, objeción que usted me negó”*, al informarse por el Despacho que dicha etapa procesal ya se encontraba precluida.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, de carácter **taxativo** y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que estas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar alguna de carácter suprallegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que **no hay nulidad sin texto legal que la tipifique**.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala lo siguiente:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...)” (se resalta).

Para el caso concreto, alega la parte actora como causal de nulidad el “*artículo 29 de la Constitución Nacional, esto es, vulneración al derecho al debido proceso*”; así mismo, propone la causal de nulidad que se encuentra enlistada en el numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)”.

En este punto, cabe citar lo dicho por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017, página 933, al siguiente tenor:

“Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implementación del proceso por audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructuren alguna de estas circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)

Toda otra omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad más no causal de nulidad (...) (se resalta).

Ahora bien, téngase en cuenta que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para alegar las nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta y aportar o solicitar la práctica de pruebas; además, que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla (...)”* así como que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Se resalta).

Así mismo, el numeral 1º del artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Las disposiciones normativas citadas en precedencia son claras en determinar el momento oportuno para alegar la causal de nulidad y las consecuencias que tiene, siendo entonces una consecuencia jurídica procedente el rechazo de plano del incidente de nulidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, indicó: “so pena de entenderlas saneadas”, lo dicho “impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran” (se subraya).

Así las cosas, no se declarará la nulidad del “*artículo 29 de la Constitución Nacional, esto es, vulneración al derecho al debido proceso*” alegada por la parte actora, comoquiera que no reúne los requisitos del art. 135 del C.G.P. toda vez que no se indicó la causal en que se sustenta y la referencia al art. 29 de la Constitución Política no reúne los requisitos de la norma.

Ahora bien, respecto de la causal 6ª invocada, resuelta pertinente recordar que el 30 de agosto de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos (archivos 25 y 26), a la cual asistieron el demandado, señor RICARDO HUMBERTO QUINTERO PARRA y su apoderada, GLADYS ORTIZ VERJAN, y el apoderado de la demandante, CARLOS EDUARDO ROLDAN, quien ingresó una vez iniciada la audiencia, esto es sobre el minuto 7:00, momento en el cual ya se había agotado la etapa procesal pertinente para objetar el inventario y avalúo presentado por la parte demandada, situación que le fue puesta de presente por el Despacho al indicársele que venció en silencio el respectivo traslado de los inventarios y avalúos aportados por la parte pasiva comoquiera que al momento de su presentación no se encontraba presente en la audiencia, procediéndose a la aprobación del acta de inventarios en ceros (0), frente a lo cual la parte actora únicamente solicitó no tener en cuenta el acta aportada por la parte demandada al no haberse hecho presente en dicho momento, no permitiéndole oponerse, a lo que el Despacho le respondió que debía asumir las consecuencias de no haber ingresado a la audiencia en tiempo, sin que fuere posible revivir términos legalmente precluidos. Ante tal circunstancia la parte actora no manifestó reparo alguno, por lo que se procedió a la revisión del acta de inventarios y avalúos presentados por la demandante, contra la cual la contraparte presentó objeción y por el Despacho se le ordenó acreditar la existencia de todas y cada una de las partidas presentadas, para lo cual se le concedió el término de 3 días y con ello poder resolver la objeción planteada.

En consecuencia, no le asiste razón a la demandante al señalar que existe un vicio de nulidad con base en la causal 6ª del artículo 133 del C.G.P., en tanto, tal como le fue



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indicado en la respectiva oportunidad, al momento de ingresar a la audiencia ya se había agotado la etapa procesal que alega fue omitida y, por ende, la oportunidad para objetar el inventario y avalúo presentado por la contraparte se encontraba precluida.

Tan es así que en sentencia de tutela proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Ho. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C. - Sala De Familia, que negó la acción constitucional promovida por el aquí nultante contra este Despacho, se consideró lo siguiente:

“(...) En efecto, transcurridos 7:22 minutos de la audiencia ingresa el accionante, se presenta, la señora Juez le comunica que precisamente se solicitó la comparecencia media hora antes para comprobar conexión y que su ingreso a la audiencia debe hacerlo en el estado que se encuentra, luego, el traslado del acta de inventarios y avalúos de su contraparte ya se surtió sin oposición y lo correspondiente era aprobarla. Posteriormente el abogado presenta el acta correspondiente a la parte demandante, frente a la cual, la contraparte propuso objeciones. Finalmente se determinó, y así lo aceptó el actor, que la parte demandante no aportó los documentos para acreditar la existencia de las partidas incluidas en el acta, y a continuación se dispuso otorgar tres días para aportar las pruebas respectivas y así dar trámite a las objeciones presentadas.

3.4 El reparo referido al traslado y subsiguiente vencimiento de la oportunidad para promover objeciones, según el cual, debía suspenderse a la espera del ingreso del accionante, equivale a alegar su propia culpa, pues, lo cierto es que el abogado se encontraba debidamente enterado de la diligencia, mediante auto del 23 de julio de 2021, en el que además se dispuso tener en cuenta lo señalado en auto del 15 de marzo de la misma anualidad, en el que el despacho da una serie de indicaciones detalladas para la realización de las audiencias virtuales, como la conexión oportuna media hora antes para comprobar la conectividad y eventualmente superar asuntos relacionados con los medios electrónicos, video, sonido, luego no tiene razón en trasladar censura a la autoridad judicial por su propio incumplimiento.

Adicionalmente, la solicitud de aplazamiento de la diligencia fue despachada desfavorablemente, sin reparo alguno, se reitera, por lo que no había razón para eludir el cumplimiento de la diligencia y si de algún modo el actor consideraba afectadas sus garantías procesales, bien podía solicitar ante el despacho la nulidad de la diligencia, o su saneamiento, pero como no lo hizo, mal puede el juez constitucional entre a suplir su actitud pasiva, acudiendo al medio excepcional de la acción de tutela.
(Se resalta)

Aunado a lo anterior recuérdese que, conforme a las disposiciones normativas referidas con anterioridad, así como lo señalado por la jurisprudencia, el principio de convalidación establece que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación primigenia en que intervenga el que la promueve, debido a que, si la nulidad no es invocada en la primera actuación en que intervenga el afectado, se purga el vicio y la misma queda revalidada.

En ese orden de ideas, aún en el escenario hipotético en que se admitiera que se omitió la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

oportunidad presentar objeciones contra los inventarios y avalúos presentados por el demandado al no haberse corrido traslado de los mismos, lo cierto es la parte actora actuó dentro del proceso sin alegar en la primera oportunidad la nulidad de la actuación surtida en la audiencia llevada a cabo el 30 de agosto de 2021 por la supuesta omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”, pues participó en la referida oportunidad, incluso presentado acta de inventarios y avalúos, sin presentar reparo alguno contra lo dispuesto por el Despacho y posteriormente allegando las pruebas ordenadas por esta juzgadora, evidenciándose que los actos procesales han cumplido su finalidad, sin que se observe violación alguna al derecho de defensa, y es solo hasta el pasado 9 de marzo del año en curso, justo un día antes de la celebración de la audiencia para resolver objeciones programada mediante auto de 18 de noviembre de 2021 (archivo 29), que alega la presunta nulidad, valga decir, **más de 6 meses después** de celebrada la audiencia de inventarios avalúos de la cual se duele.

Bajo ese horizonte, el despacho considera, al abrigo de lo reglado en los numerales 1° y 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, que la demandante tuvo la oportunidad para invocar las anomalías que ahora alega en la referida audiencia y, pese a ello, actuó sin proponerlas, con lo cual cualquier irregularidad en el curso del proceso quedó conjurada.

Por las consideraciones expuestas, se negará la nulidad solicitada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad elevada por la señora ASTRID DELGADILLO MIRANDA, actuando a través de apoderado judicial, el día 9 de marzo de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be642ebe02dedde260102d3a86d150c22a5350ae69449ed6869b70c2771b6d6**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00967</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Patrimonial</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>L.S.P.</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 35) contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 (archivo 34), mediante el cual se declararon fundadas las objeciones propuestas por la parte pasiva contra los inventarios y avalúos presentados por la parte actora.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Vistos los argumentos del recurrente contra el auto confutado, se observa que se remiten a los expuestos en la solicitud de nulidad pese a que la providencia atacada resuelve las objeciones propuestas por la parte pasiva contra los inventarios y avalúos presentados por la parte actora, con los cuales no guardan relación, razón por la cual deberá remitirse a lo decidido en providencia de esta misma fecha mediante la cual se resuelve la nulidad propuesta.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 2º del artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 10 de marzo de 2022 (archivo 34), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 10 de marzo de 2022. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **afd7f5c2cf83e1aa9782bae774a5999b37ea1ef4a9f14dd8a0eb5e8231b00d80**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-01045-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cuaderno Principal</i>

Revisado el trabajo de partición presentado por la partidora (archivo 21), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

1.- En el trabajo aportado, no se indica la tradición del único inmueble inventariado, así como tampoco de identifica el inmueble con el número de folio de matrícula del inmueble, lo que deberá ser corregido por la partidora y se anexaran todos los datos de identificación del inmueble.

2.- En la adjudicación, se realizó una única hijuela, adjudicando el bien inmueble inventariado en común y proindiviso, sin embargo al existir tres herederos reconocidos, se tendrá que elaborar una hijuela para cada una de los herederos reconocidos, adjudicando a cada uno de ellos el porcentaje que les corresponde, teniendo en cuenta que al sumar los porcentajes adjudicados deberán sumar en total el 100% del inmueble, sin que falte o se exceda el porcentaje inventariado.

3.- En cada hijuela realizada deberá indicar cual porcentaje del 100% del inmueble inventariado le corresponde a cada heredero reconocido.

4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la partidora que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, **REHAGA** el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

Se le conmina para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa al trabajo antes de su presentación (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, liquidación, hijuelas, comprobación, etc), para evitar más dilaciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db47ed2d052d0b10b40723d5e67ce11051e4966f15f8a93132fc0820d805920d**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-01110-00
Proceso	Sucesión.
Cuaderno	Objeción a la Partición

En atención al informe secretaria que antecede y como quiera que la apoderada de los interesados no ha dado cumplimiento a lo ordenado se dispone:

Requerir POR SEGUNDA vez a apoderada de los interesados, quien también actúa en nombre propio (archivos 01 y 02), para que en el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante MARGARITA (MARGOT) QUINTERO DE CUADRADO respecto de la notificación del cónyuge supérstite, señor ARMANDO JOSÉ CUADRADO LÓPEZ (folios 47 y 48, archivo 00, cuaderno principal), so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69de398b6790dc29509fc82c0e8829119e72bf85065d30c6f4028093c00a1030**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00026
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Nulidad Continuación Cuaderno Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA actuando a través de apoderada judicial (archivo 26) contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 24), mediante el cual se ordenó correr el traslado respectivo de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 370 del Código General del Proceso, que “[s]i el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo [110](#), para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

A su vez, el art. 9º del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” (Se subraya).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 de 24 de septiembre de 2020, señaló:

“En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).

(...)

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

*simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”* (Se resalta).

La aquí recurrente solicitó revocar el auto de 7 de marzo de 2022 (archivo 24), alegando, en síntesis, que dentro del término de traslado de la demanda, tanto ella como el apoderado que representa los intereses del demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA ejercieron su derecho de defensa copiando los escritos a la apoderada de la parte actora, quien dejó vencer en silencio el término de traslado, conforme lo previsto en el párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, tal como consta en el expediente, toda vez que en la contestación de la demanda se indicó expresamente lo siguiente:

“De otra parte, me permito manifestar a usted que, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, simultáneamente con el envío de este escrito a su despacho, he remitido el texto del mismo a los correos electrónicos aaa.mauricio@gmail.com correspondiente al Dr. Mauricio Alarcón Rojas y TICADELIC@HOTMAIL.COM de la Dra. Martha Lilia del Castillo Ruiz, y jurisprudencia-910107@hotmail.es correspondiente al Dr. Jorge Andrés Torres Guatavita curador de los indeterminados”.

Así las cosas, si bien la demandada ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA remitió a este Despacho contestación a la demanda, dirigida, entre otras, a la dirección de correo electrónico de la apoderada del demandado -ticadelc@hotmail.com (archivos 08 y 10), no se acredita el acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje ni otro medio que permita constatar su acceso al mensaje de datos, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 anteriormente reseñada que declaró condicionalmente exequible el párrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no era posible tener por surtido el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por los demandados ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA con el simple envío de los memoriales con copia a la dirección electrónica de notificaciones de la parte actora, debiendo entonces surtir el respectivo traslado por secretaría conforme lo previsto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los arts. 101, 370 y 110 C.G.P., como en efecto ocurrió en la providencia que ahora se ataca, pues solo así se garantiza el derecho de defensa y la garantía de publicidad de que debe estar revestido este tipo de acto procesal y, en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

términos de la Corte Constitucional, “*elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad*”.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

MANTENER incólume el auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 02), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b639d67a4b6c23a98d3e2be3867f4db3dda31d3eceed23c30332d16b17dd5a4**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00026
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Excepción Previa

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA actuando a través de apoderado judicial (archivo 05) contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 02), mediante el cual se ordenó correr el traslado respectivo de las excepciones previas propuestas de conformidad con lo previsto en el numera 1° del artículo 101 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 9º del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE *exequible*> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

día siguiente.” (Se subraya).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 de 24 de septiembre de 2020, señaló:

“En relación con los traslados, el artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine prescribe que aquellos que deban hacerse por “fuera de audiencia” se surtirán de la misma forma que los estados. En este sentido, dispone que deben (i) fijarse de manera virtual y (ii) conservarse en línea para su revisión por cualquier interesado. Cuando una parte acredite haber enviado, por un canal digital, copia del escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales (i) “se prescindirá del traslado por secretaría”, (ii) el traslado “se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje” y (iii) el término “empezará a correr a partir del día siguiente” (parágrafo del art. 9º).

(...)

351. El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet^[554]. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.

352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”
(Se resalta).

El aquí recurrente solicitó revocar el auto de 7 de marzo de 2022 (archivo 02), alegando, en síntesis, que los memoriales que contienen las excepciones previas propuestas por el demandado así como la contestación de la demanda fueron remitidos al Despacho los días 20 y 26 de agosto de 2021, respectivamente, y de manera simultánea al correo electrónico de la apoderada del demandado, tal como obra constancia en el expediente digital, razón por la cual no requieren traslado por secretaría, conforme lo previsto en el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, el término de traslado debe ser el señalado en la disposición en cita, el cual, según su decir, se surtió y venció el 6 de septiembre de 2020.

Pues bien, revisada la actuación encontramos que, en efecto, el 20 de agosto de 2021 el demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA remitió a este Despacho memorial en el que indica remitir “la Contestación de la demanda y en escrito separado la excepción previa de falta de competencia”, dirigido, entre otras, a la dirección de correo electrónico de la apoderada del demandado -ticadelc@hotmail.com, reiterado en memorial allegado el 26 de agosto de 2021, tal como se puede evidenciar en los archivos 06 y 07 del cuaderno Nulidad-Continuación C. Principal y 00 y 01 de esta encuadernación.

No obstante, lo cierto es que no se acredita el acuse de recibo por parte del destinatario del mensaje ni otro medio que permita constatar su acceso al mensaje de datos, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 anteriormente reseñada que declaró condicionalmente exequible el parágrafo del art. 9º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, no era posible tener por surtido el traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por el demandado con el simple envío de los memoriales con copia a la dirección electrónica de notificaciones de la parte actora, debiendo entonces surtirse el respectivo traslado por secretaría conforme lo previsto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los arts. 101 y 110 C.G.P., como en efecto ocurrió en el auto que ahora se ataca, pues solo así, se garantiza el derecho de defensa y la garantía de publicidad de que debe estar revestido este tipo de acto procesal y, en términos de la Corte Constitucional, “elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad”.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 7 de marzo de 2022 (archivo 02), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingrese al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcfef5d6feb1c198bedea0aa1bc849e2f0f378e61aa3667267982f95411a8ad**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00492
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción a la partición</i>

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por la cónyuge supérstite del causante, señora INES JIMENEZ CASTRO y por los herederos CLAUDIA LUCIA QUINTERO JIMENEZ, MARTHA LUCERO QUINTERO JIMENEZ y MARIA ISABEL QUINTERO JIMENEZ y JAIME ALBERTO QUINTERO SABOYA, LILIA AURORA QUINTERO SABOYA, CARMENZA QUINTERO SABOYA y JUAN PABLO QUINTERO SABOYA a través de sus apoderados judiciales (archivos 00 y 02).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 16 de febrero de 2022 (archivo 03) y dentro del término otorgado el apoderado de los herederos JAIME ALBERTO QUINTERO SABOYA, LILIA AURORA QUINTERO SABOYA, CARMENZA QUINTERO SABOYA y JUAN PABLO QUINTERO SABOYA presentó escrito recorriendo el traslado.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, **estrictamente**, son aquellas encaminadas a **excluir** del respectivo trabajo bienes **no inventariados** o que, habiéndolo sido, en la **diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes**, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones **no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia**; o, porque, la distribución **no fue equitativa** en cuanto a **especie** y **valor**. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, **deberá expresar los hechos** que le sirvan de fundamento, al tener la **carga de la prueba** sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que la cónyuge supérstite del causante, señora INES JIMENEZ CASTRO y las herederas CLAUDIA LUCIA QUINTERO JIMENEZ, MARTHA LUCERO QUINTERO JIMENEZ y MARIA ISABEL QUINTERO JIMENEZ, a través de su apoderado judicial, presentaron objeción a la partición reclamando la participación de la cónyuge supérstite en la distribución y adjudicación del bien inmueble inventariado, por concepto de gananciales, comoquiera que fue adquirido por el causante cuando convivía con la señora INES JIMENEZ CASTRO, con quien, según su decir, convivió desde el año 1979 y la escritura pública de compraventa data del 13 de septiembre de 1982, razón por la cual tiene derecho a gananciales, en consecuencia, solicita se ordene al partidor rehacer el trabajo de partición liquidando la sociedad conyugal para adjudicarle los gananciales que le corresponden o, en su defecto, se le tendría que reconocer el 50% del valor de la construcción, toda vez que lo adquirido por el causante conforme a la escritura pública de compraventa referida fue un lote. Adicionalmente solicita corregir el nombre de la heredera CLAUDIA LUCIA QUINTERO JIMENEZ, en tanto en la adjudicación se indicó erróneamente “CLAUDIA LUCERO”.

Por su parte, los herederos JAIME ALBERTO QUINTERO SABOYA, LILIA AURORA QUINTERO SABOYA, CARMENZA QUINTERO SABOYA y JUAN PABLO QUINTERO SABOYA, por intermedio de su apoderado, presentó objeción a la partición alegando, por un lado, que el inmueble inventariado es un bien propio del causante, conforme la escritura pública de adquisición de 13 de septiembre de 1982 y no se puede clasificar como un bien social, por cuanto fue adquirido antes del matrimonio celebrado el “28 de octubre de 1986 (SIC)” con la señora INES JIMENEZ CASTRO, además, no se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demonstró la existencia de la supuesta sociedad patrimonial con anterioridad al matrimonio, debiendo ser adjudicado el bien únicamente a los herederos; por otro lado, que el heredero JAIME ALBERTO consignó el valor inventariado como pasivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, conforme consignación aportada, debiendo entonces adjudicarse todo el pasivo al referido heredero. Así mismo, al descorrer el traslado de la objeción propuesta por la cónyuge supérstite, insistió en que se trata de un bien propio y no social, al haber sido adquirido con anterioridad al matrimonio.

Pues bien, para resolver se hace necesario recordar que en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2021 (archivos 28 y 29, cuaderno principal), se aprobaron los inventarios y avalúos presentados en audiencia, quedando conformados de la siguiente manera:

ACTIVO

PARTIDA ÚNICA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-537295, adquirido por el causante por compra efectuada al señor FRANCISCO JOSÉ LOZANO SÁNCHEZ conforme escritura pública No. 2776 de 13 de septiembre de 1982 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, avaluado en \$224.770.000.

PASIVO:

PARTIDA ÚNICA: Pagos que la señora INES JIMENEZ CASTRO canceló por concepto de impuestos correspondientes a los años 2018 a 2021 respecto del bien que conforma la partida sucesoral por un valor total de \$3.975.000.

Téngase en cuenta que el reconocimiento de gananciales presupone la existencia de bienes sociales en cabeza de ambos cónyuges o compañeros permanentes, o de uno de ellos, adquiridos en el periodo en el que se configuró la sociedad conyugal o patrimonial, según sea el caso, circunstancia que no se verifica en el asunto que nos ocupa puesto que ningún bien perteneciente a los cónyuges se inventarió y el único bien inventariado resulta ser propio del causante, comoquiera que fue adquirido con anterioridad a la fecha de celebración del matrimonio -28 de junio de 1986-, conforme escritura pública No. 2776 de 13 de septiembre de 1982 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, no le asiste razón a la cónyuge supérstite en la supuesta omisión por parte del partidor que alega, comoquiera que es evidente que el único activo inventariado se trata de un bien propio del causante, del cual no pueden derivarse gananciales en favor de aquella, debiendo entonces la sociedad conyugal ser liquidada en ceros, además no se encuentra acreditada a través de los medios probatorios pertinentes la existencia de sociedad patrimonial alguna entre el causante y la cónyuge supérstite con anterioridad a la celebración del matrimonio, por lo que tampoco es posible reconocer gananciales en su favor bajo el argumento de una presunta convivencia con el causante incluso desde ante de la adquisición del inmueble objeto de la sucesión y menos aún “el 50% del valor de la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

construcción”, comoquiera que no ha sido inventariada ni aprobada por el Despacho la construcción referida.

Por lo someramente discurrido, la objeción planteada en este sentido por la cónyuge superviviente del causante, señora INES JIMENEZ CASTRO y por los herederos CLAUDIA LUCIA QUINTERO JIMENEZ, MARTHA LUCERO QUINTERO JIMENEZ y MARIA ISABEL QUINTERO JIMENEZ se declarará infundada.

En lo que sí le asiste razón a esta parte objetante es en la imprecisión relacionada con el nombre de la heredera CLAUDIA LUCIA QUINTERO JIMENEZ, la cual se reproduce a lo largo del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, por lo cual habrá de disponerse la refacción del trabajo partitivo para corregir lo pertinente.

En lo que respecta a las objeciones propuestas por los herederos JAIME ALBERTO QUINTERO SABOYA, LILIA AURORA QUINTERO SABOYA, CARMENZA QUINTERO SABOYA y JUAN PABLO QUINTERO SABOYA, debe reiterarse que, en el trabajo de partición, conforme a la escritura pública de adquisición del único bien inmueble inventariado, se indicó que se trata de un bien propio del causante, por lo que resulta inane hacer algún pronunciamiento adicional frente al primero de los reparos.

Frente a la segunda de las objeciones, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 4º del art. 508 del Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 508. REGLAS PARA EL PARTIDOR. En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra:

(...)

4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario". (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos". (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Por otra parte, los artículos 1634 y 1635 del Código Civil, que establecen lo relacionado con la persona a quien debe hacerse el pago de una obligación, prevén:

"ARTICULO 1634. <PERSONA A QUIEN SE PAGA>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito, es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía.

ARTICULO 1635. <PAGO A PERSONA DISTINTA DE QUIEN SE DEBE>. El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; o si el que ha recibido el pago sucede en el crédito, como heredero del acreedor, o bajo otro título cualquiera.

Cuando el pago hecho a persona incompetente es ratificado por el acreedor, se mirará como válido desde el principio." (se resalta).

Así las cosas, comoquiera que en audiencia de inventarios y avalúos se inventarió como pasivo los pagos que la señora INES JIMENEZ CASTRO canceló por concepto de impuestos correspondientes a los años 2018 a 2021 respecto del bien que conforma la partida sucesoral por un valor total de \$3.975.000 y, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, en tanto no se acreditó que el pago se hubiere realizado a la señora INES JIMENEZ CASTRO, como tampoco que esta hubiere autorizado su pago a través de este Despacho Judicial, y menos aún que esta juzgadora hubiere autorizado pago alguno en la cuenta de depósitos judicial de este Despacho, como tampoco la cónyuge supérstite efectuó manifestación alguna sobre la consignación alegada, lo procedente era que,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

existiendo créditos insolutos relacionados en el inventario, el partidor formara una hijuela de deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta, lo cual no se evidencia en el presente asunto, tal como en efecto lo realizó el auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, las objeciones planteadas por los herederos JAIME ALBERTO QUINTERO SABOYA, LILIA AURORA QUINTERO SABOYA, CARMENZA QUINTERO SABOYA y JUAN PABLO QUINTERO SABOYA se declararán infundadas.

No obstante, se pone en conocimiento y se corre traslado a la señora INES JIMENEZ CASTRO de la consignación efectuada por el heredero JAIME ALBERTO QUINTERO SABOYA por valor de \$3.975.000, para que, si a bien lo tiene, manifieste su aceptación frente al pago y solicite la entrega del título, o informe lo que considere.

Adicionalmente, pertinente resulta ORDENAR al partidor corregir la fecha de celebración del matrimonio celebrado entre el causante y la señora INES JIMENEZ CASTRO en el hecho 6 de los antecedentes, toda vez que se indicó “28 de octubre de 1986”, siendo lo correcto 28 de junio de 1986.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción relacionada con la inclusión de gananciales en favor de la cónyuge superviviente propuesta por la cónyuge superviviente del causante, señora INES JIMENEZ CASTRO y por los herederos CLAUDIA LUCIA QUINTERO JIMENEZ, MARTHA LUCERO QUINTERO JIMENEZ y MARIA ISABEL QUINTERO JIMENEZ a través de apoderado judicial, contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción relacionada con el nombre de una de las herederas, propuesta por la cónyuge superviviente del causante, señora INES JIMENEZ CASTRO y por los herederos CLAUDIA LUCIA QUINTERO JIMENEZ, MARTHA LUCERO QUINTERO JIMENEZ y MARIA ISABEL QUINTERO JIMENEZ contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones propuestas por los herederos CLAUDIA LUCIA QUINTERO JIMENEZ, MARTHA LUCERO QUINTERO JIMENEZ y MARIA ISABEL QUINTERO JIMENEZ a través de apoderado judicial, contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de TRES (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se conmina al auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

SEXTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a la señora INES JIMENEZ CASTRO de la consignación efectuada por el heredero JAIME ALBERTO QUINTERO SABOYA por valor de \$3.975.000, para que, si a bien lo tiene, manifieste su aceptación frente al pago y solicite la entrega del título, o informe lo que considere. **COMUNÍQUESE POR SECRETARÍA POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c704d8136323155188947eb3dd92e25144972bd99f9aa435598ab9f27a13a94**
Documento generado en 07/04/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00119
Proceso	Exoneración de alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- Téngase por notificada a la parte demandada señor JUAN DAVID BUSTOS TORRES de manera personal conforme lo dispuesto en el art 8 del Decreto 806 en concordancia con el art 291 del Código General del Proceso. (archivo digital 25).
- 2.- Téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito (archivo digital 30).
3. Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito dentro del término (archivo digital 31).
- 4.- Se reconoce personería a la abogada LAURA TERESA TORRES BERMEO como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.
- 5.- En atención a lo previsto en el inciso final del artículo 391 del C. G. del P. cuyo aparte reza: “*Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”, no se imparte trámite a las excepciones previas propuesta por el extremo pasivo (archivo digital 28); no obstante, atendiendo el derecho de defensa, se imprimirá trámite de recurso de reposición a aquellas teniendo en cuenta que el escrito que describió las mismas por la parte actora (archivo digital 29)
- 6.- En firme el presente auto ingrese el expediente al despacho para resolver.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb33fcd543c743f4733b0e24639b98da9d5d8e0ec64e64c84ab8767e65a5f34**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00173</i>
<i>Proceso</i>	<i>C.E.C.M.R.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40 8 de abril de 2022 ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria
--

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ea101dd253ddb5ada582a3120cbb6008fea587b6d46edda586613202ef1f20c5**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00184</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5o del artículo 373 del Código General del Proceso procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

Mediante apoderada judicial la señora GIOVANA CAROLINA ACEVEDO CONTRERAS presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de SANDRO GIOVANI ACEVEDO PADILLA.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS):

- 1.- Mediante acuerdo conciliatorio de 25 de enero de 2012 celebrado ante la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, el demandado se comprometió a cancelar por concepto de cuota alimentaria la suma de \$700.000 pesos mensuales, suma que se reajustaría anualmente, a partir del 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje en el que se incremente el Salario Mínimo Legal.
- 2.- Adicionalmente, en el mismo acuerdo conciliatorio, las partes acordaron que los gastos de educación como matrícula, útiles escolares, uniformes, gastos extras y de inicio escolar, serían asumidos por los padres en partes iguales, 50% cada uno, los gastos de salud serían asumidos por los dos padres en partes iguales en lo no cubierto por la EPS, y que el progenitor aportaría dos (2) cuotas extras anuales por valor de \$600.000 cada una, los días 20 de junio y 20 de diciembre de cada anualidad, valor correspondiente a la mudas de ropa anuales.
- 3.- La demandante cumplió su mayoría de edad el día 11 de septiembre de 2013, fecha para la cual se encontraba cursando estudios superiores en la Universidad Manuela Beltrán, carrera cursada hasta diciembre de 2015.
- 4.- Posteriormente la demandante inicia nuevamente estudios de educación superior en la segunda mitad del año 2017, en el programa académico de Psicología en la Fundación Universitaria Los Libertadores, estudios que aún no finaliza.
- 5.- El demandado ha cumplido parcialmente las obligaciones contraídas desde el 25 de enero de 2012 pues esporádicamente realizó algunos giros de dinero por la empresa Efecty entre los años 2014 a 2017 por un valor de \$1.408.000 y no ha cumplido con los gastos de educación, vestuario y salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRÁMITE PROCESAL

Se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de junio de 2021 (archivo 09) por las sumas solicitadas por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y gastos educativos y se ordenó correr el traslado de ley a la parte demandada.

El demandado a través de su apoderado fue notificado personalmente contestando en tiempo la demanda, proponiendo como excepciones de mérito *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”* y *“PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES”*, fundadas en que la demandante en el presente asunto es mayor de edad y que cuenta con capacidad económica suficiente para valerse por sus propios medios; la segunda excepción fundada en la mayoría de edad de la demandante, y que, de existir la obligación alimentaria, muchas cuotas ya estarían prescritas por el tiempo transcurrido; y la tercera, en que, en caso de no probarse las anteriores excepciones, se deben tener en cuenta los pagos realizados por la parte accionada, obrantes en recibos y consignaciones bancarias, aportados con el escrito de contestación.

La parte actora recorrió en tiempo el traslado de las anteriores excepciones reconociendo algunos valores por concepto de cuota alimentaria e indicando que la parte demandada aporta recibos pagos ilegibles o cortados, los cuales no se pueden tener en cuenta dentro del presente proceso.

En audiencia de 31 de marzo de 2022 se surtieron las etapas de la audiencia inicial y escuchados los alegatos de conclusión, se procedió a indicar el sentido del fallo por lo que se procede a proferir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se encuentran acreditados en el presente asunto los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del proceso. De igual manera se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva con el registro civil de nacimiento de la ejecutante.

El proceso ejecutivo exige la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, los sujetos procesales interesados han de acreditar los hechos en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados, es decir, soportar, individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones, siendo, por ello, imperioso acudir a cualquier medio a que alude el artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

165 de la última obra citada, logrando de esa forma que el operador judicial, previo proceso intelectual, dirima el conflicto sometido a su consideración.

Lo anterior implica que a la parte ejecutante le corresponde aducir prueba documental proveniente del extremo ejecutado a través del cual demuestre al funcionario judicial que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida. Por su parte, al ejecutado le sobreviene el compromiso de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada o demostrar que ocurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional (artículo 1625 del Código Civil).

Obra en el plenario título ejecutivo que soporta la presente acción consistente en el Acta de Conciliación No. 13918 realizada el día 25 de enero de 2012 ante la Comisaría Décima de Familia de Bogotá, D.C., a través de la cual, el señor SANDRO GIOVANI ACEVEDO PADILLA se comprometió a cancelar la suma de \$700.000,00 mensuales por concepto de cuota alimentaria a favor de su hija GIOVANA CAROLINA ACEVEDO CONTRERAS, dineros que se reajustarían cada año en el mismo porcentaje que el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. En el mismo documento, el demandado también se comprometió al pago por concepto de mudas ropas en los meses de junio y diciembre por un valor de \$600.000; por último, quedo plasmado en el Acta de Conciliación, que los gastos por conceptos de educación o estudios serían asumidos en partes iguales con la progenitora.

El aludido documento presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 422 del Código General del Proceso, según el cual, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: debe ser expresa, clara y actualmente exigible, debe constar en un documento que provenga del deudor, o que provenga de sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Se ejecuta por la parte demandante las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado desde enero del año 2012 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 11 de marzo de 2021, por valor individual de \$ 700.000 pesos ajustados anualmente conforme al aumento porcentual que tenga el salario mínimo y las que a futuro se causen desde la presentación de la demanda. También se ejecutan por la parte accionante, los valores tendientes a vestuario, los cuales se fijaron por un valor individual de \$600.000 pesos, pagaderos en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, ajustados el primero de enero de cada año conforme al aumento del salario mínimo; por último, se ejecuta los gastos de estudios dejados de cancelar por el accionado, los cuales fueron discriminados año por año.

Trabada la litis, el ejecutado excepcionó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALIMENTARIA”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS” y “PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES”.

SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Sobre la formulación de excepciones en los procesos ejecutivos, establece el art. 442 del C.G.P. que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia 6343 del 11 de junio de 2001, explicó:

“La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)”.

Ahora bien, recordemos que establece el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, vale decir que la carga de la prueba recae sobre quien pretenda demostrar determinado hecho, bien que soporte una pretensión o una excepción.

Procede entonces el Despacho al estudio de las excepciones propuestas:

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”, “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS” y “PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES”.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

Se sustenta la primera excepción en que, la demandante en el presente asunto es mayor de edad y que cuenta con capacidad económica suficiente para valerse por sus propios medios, esto, con base en los pagos realizados por la demandante a las instituciones educativas donde estudio. Manifiesta la apoderada de la parte pasiva lo siguiente: *“La ley*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

no ordena alimentos para los mayores de edad y mucho menos cuando tienen capacidad económica para solventarse como en el presente caso, que la demandada le demuestra al Juzgado los estudios y pagos adelantados por ella y ahora a través del proceso quiere que mi representado se los reembolse.” Lo anterior sustentado en concepto 109 del 15 de septiembre de 2017, emitido por el ICBF, mediante el cual señala: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales, la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”

Continúa su argumentación, citando el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, el cual a la letra reza: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

Extractado lo anterior, se procede a resolver la excepción. Recordemos que, de conformidad con el art. 422 del C.C.: “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”.

Esta obligación puede extenderse por un periodo mayor cuando las precisas circunstancias de cada caso particular lo permitan. Con el criterio reiterado de la Corte Constitucional, se debe alimentos hasta los 25 años de edad siempre que el beneficiario se encuentre cursando estudios superiores o técnicos profesional en instituciones debidamente acreditadas o por un tiempo menor cuando ha terminado estudios y la obtención del título correspondiente. También puede extenderse por un tiempo mayor cuando la persona padece incapacidad física o mental que lo inhabilita para subsistir del propio trabajo.

Al respecto la Corte Constitucional en providencia de tutela No 854-12 del 24 de octubre de 2012, sostuvo:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”.

No hay duda, entonces, que en cuanto a los hijos mayores que por encontrarse cursando estudios, se hallan imposibilitados para pagarse alimentos por sus propios medios, la obligación alimentaria continuará pesando en cabeza de quienes señala la ley.

Así mismo, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-875 del 30 de septiembre de 2003, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, memoró que: *“El derecho de alimentos tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, como quedó establecido, del acto jurídico”.*

En este punto, conviene precisar que la ejecutante acreditó junto con la presentación de la demanda haber estado adelantando estudios para las fechas que se ejecutan en el mandamiento de pago, y según la normativa, no existe un límite para el desarrollo académico, ni lo restringe a una o varias especialidades de aprendizaje, poniendo como tope razonable solamente la edad del beneficiario en este tipo de procesos que, como se señaló con anterioridad, es de 25 años. Para finalizar, se pone de presente que la obligación alimentaria no se extingue de manera automática, sino que el interesado debe acudir a la jurisdicción para iniciar el respectivo proceso de exoneración cuando los supuestos de edad, capacidad y necesidad del alimentario no continúen en las condiciones iniciales, proceso sin el cual, se seguirá generando la obligación acorde a lo reglado en el artículo 422 del C.G del P.

A su vez, el numeral 6º del artículo 397 ibidem establece que *“(…) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)”.*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3052-2020 de 18 de marzo de 2020, Radicación No. 76111-22-13-000-2020-00006-01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

“De la norma transcrita se concluye claramente que más allá de las facultades ultra y extrapetita de los jueces de familia la exoneración de alimentos fijados frente a personas mayores ha de ser rituada a «petición» de parte, de donde no es dable al juzgador proceder a ello de manera oficiosa.

1. Esta Sala de Casación en un caso con cierta simetría al de ahora, decantó la imposibilidad del fallador natural de disponer «[d]e oficio» la exoneración de alimentos, bajo los siguientes planteamientos:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...)La Sala ha sido enfática en señalar, que si el interesado pretende que se extinga el deber de pagar alimentos, tiene la facultad de acudir ante la autoridad que se lo impuso a través de un trámite independiente, para que resuelva sobre tal aspecto, ya que las disposiciones sobre dicho tema no hacen tránsito a cosa juzgada material. Naturalmente, siempre y cuando alegue y demuestre que han variado las circunstancias que sirvieron para fijar la cuota (STC797-2015, 5 feb. rad. 00327-02)

Bajo esta perspectiva, sostuvo:

*(..)los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, mientras se halle inhabilitado o impedido para subsistir de su trabajo, en caso de haber llegado a su mayoría de edad. Por otra parte, **llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, ésta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración...*** (CSJ STC, 9 jul. 2003, reiterada en STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01).

Posteriormente expuso:

*(...) el ordenamiento ha previsto el proceso verbal sumario de que trata el artículo 435 parágrafo 1° numeral 3° del Código de Procedimiento Civil [hoy canon 397 del Código General del Proceso], norma que prevé que se tramitarán por dicha vía procesal la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, y restitución de pensiones alimenticias.” (subrayas no son del texto). De tal suerte que, así como sucede en este caso, no por el simple hecho de adquirir el hijo menor, la mayoría de edad, se le puede privar sin más de la condición de acreedor de los alimentos a que tenga derecho. **Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.*** Negrilla fuera de texto (CSJ STC, 11 mar. 2004. rad. 00001-01 y STC8178-2015, 25 jun. rad, 00209-01) ... –Resaltado propio– (CSJ STC11594-2015, 31 ag., rad. 2015-00345-01).”

En consecuencia, si en gracia de discusión existiera una falta de precisión en el Acta de Conciliación base de la ejecución respecto del eventual deber en cabeza del alimentario de informar o acreditar a su progenitor el estar cursando estudios superiores, tal incertidumbre y las consecuencias desfavorables que la misma pudiere generar no debe ser trasladada como carga al beneficiario de la prestación, menos aún, por cuanto la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a sus integrantes que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo, como es el caso que nos ocupa en el que la ejecutante siendo mayor de edad se encontraba cursando estudios superiores y que, para



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

continuar con ellos, tuvo que acudir a entidades financieras para solventar el pago de sus estudios, los cuales debía proporcionar su progenitor. Entonces, el ejecutado no puede justificar la sustracción del cumplimiento de la carga alimentaria en cabeza suya, como así lo ha aceptado, en que su hija adelantó varios estudios, pues esto no constituye prueba de que la accionante tenía capacidad económica suficiente para subsistir por sus propios medios.

A la postre, como quiera que, no obra en el plenario documento alguno que acredite exoneración alguna de la cuota alimentaria, la excepción de inexistencia de la obligación deberá ser resuelta en forma desfavorable.

PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

Al respecto es oportuno traer a colación tres articulados: 2536, 2541 y 2530 del Código Civil, que deberán aplicarse conjuntamente como quiera que en el caso sub examine se pretende el cobro de una obligación establecida a favor de la entonces menor, la que por su condición detentó la de incapaz. En efecto de las referidas normas se colige claramente que la acción ejecutiva cuenta con un término de prescripción de cinco (5) años, empero dicha prescripción de extinción de las obligaciones se suspende a favor “*de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría*”.

Dicho lo anterior es diamantino que la prescripción puede ser alegada por el deudor pero que el término de inicio de contabilización permanece suspendido en tanto el perjudicado con ella es menor de edad, pero cuando la causa de la suspensión desaparece porque adquiere la capacidad legal que lo habilita para adquirir derechos y contraer obligaciones sin interpuesta persona, deja de estar cobijado con el beneficio de la suspensión de la prescripción y comienza a correr el término para interponer la acción so pena de que dicha institución establecida por el legislador para la extinción de la obligación opere.

La prescripción, a voces del artículo 2512 del C.C., aplicado a la acción que nos ocupa referente a la extinción de las acciones por no haberse ejercido la acción durante cierto lapso, constituye una sanción de la ley por la inactividad de la parte actora al no reclamar en oportunidad sus derechos.

En el presente caso, la demandante al momento de la presentación de la demanda (11 de marzo de 2021, folio 00) contaba con 26 años de edad, cumplidos el año anterior el 11 de septiembre, por lo que las cuotas alimentarias que ejecuta corresponden a las causadas desde que era menor de edad, razón por la cual la prescripción para la extinción de las obligaciones se hallaba suspendida hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, fecha desde la cual comenzó a operar el término de prescripción para la extinción de las obligaciones, y de contera para ejecutar las sumas que consideraba adeudadas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, tenemos que la demandante adquirió su mayoría de edad el 11 de septiembre de 2013, fecha en la cual el término de prescripción empezó a correr pues la suspensión con la que gozan los menores de edad llegó a su fin. La demanda fue presentada el 11 de marzo de 2021, es decir 7 años y 6 meses después de que la accionante adquiriera la mayoría de edad por lo cual se configura el fenómeno de la prescripción sobre las cuotas generadas y no pagadas por el demandado 5 años antes de la presentación de la demanda, esto es el 11 de marzo de 2016. Siguiendo el derrotero fijado, tenemos que, a las cuotas alimentarias, vestuario y educación, correspondientes a los años 2012, 2013 (se reitera, año en el que la ejecutante adquirió la mayoría de edad), 2014, 2015 y, enero y febrero de 2016 les operó el fenómeno de la prescripción.

En consecuencia, no operó la prescripción de las cuotas alimentarias, vestuario y educación desde marzo de 2016, inclusive hasta la fecha de la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se configura parcialmente la prescripción invocada y como consecuencia se declarará probada.

PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES:

En lo que concierne al tema del “pago”, el art. 1627 del C.C. establece que “*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; (...) El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba (...)*”. A su turno el art. 1634 ibidem, dispone que: “*Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobro*”.

Ahora bien, refiere el demandado que en el evento en que no se acepten las excepciones de mérito antes señaladas se tengan en cuenta los pagos realizados, para lo cual adjunta recibos, consignaciones y facturas en los cuales soporta su argumento de cumplir con las cuotas alimentarias en favor de su hija.

Los referidos recibos documentos se encuentran en la contestación de la demanda, archivo digital 10, en los folios 10 a 66, del cuaderno principal, entre los cuales existen consignaciones bancarias y recibos emitidos por empresas de giros, entre otros.

Frente a lo anterior la ejecutante GIOVANA CAROLINA ACEVEDO CONTRERAS manifestó dentro del traslado de la excepción que reconoce algunos pagos por cuenta de cuota alimentaria, dentro del periodo que se ejecuta, y que deben tenerse en cuenta en la correspondiente, lo cual ratificó en el interrogatorio de parte, en el que reconoció la suma de \$44.323.000 pesos que le fue pagada por el ejecutado conforme a las consignaciones y recibos aportados por el demandado, suma que reconoció y que señaló se debe descontar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del mandamiento de pago para los periodos contenidos entre el 4 de febrero de 2012 hasta el 5 de octubre de 2017.

Manifiesta que no reconoce la totalidad de los valores relacionados por la parte demandada, que eran por la suma de \$51.168.000, pues muchos de los recibos aportados, son ilegibles o se encuentra doblados, condición tal, que no permite verificar la cantidad, fecha o la persona a la que se dirige la consignación.

Ahora bien, teniendo en cuenta la excepción de prescripción antes estudiada, corresponde verificar el pago de las cuotas alimentarias adeudadas desde marzo de 2016:

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO/RECONOCIDO	SALDO ADEUDADO	
2016	Marzo	\$851.457,81	\$130.000	\$721.457,81	Reconocido en interrogatorio
	Abril	\$851.457,81	\$400.000	\$451.458	Reconocido en interrogatorio
	Mayo	\$851.457,81	\$704.000	\$147.458	Recibo en fl. 23
	Junio	\$851.457,81	\$60.000	\$791.458	Reconocido en interrogatorio
	Julio	\$851.457,81	\$100.000	\$751.458	Reconocido en interrogatorio
	Agosto	\$851.457,81	--	\$851.457,81	--
	Septiembre	\$851.457,81	\$250.000	\$601.458	Reconocido en interrogatorio
	Octubre	\$851.457,81	\$720.000	\$131.458	Reconocido en interrogatorio
	Noviembre	\$851.457,81	\$150.000	\$701.458	Reconocido en interrogatorio
	Diciembre	\$851.457,81	\$500.000	\$351.458	Reconocido en interrogatorio
	TOTAL	\$8.514.578,07	\$3.014.000	\$5.500.578,10	

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR PAGADO/RECONOCIDO	SALDO ADEUDADO	
2017	Enero	\$911.059,85	--	\$911.059,85	
	Febrero	\$911.059,85	\$600.000	\$311.059,85	Reconocido en interrogatorio
	Marzo	\$911.059,85	\$950.000	\$-38.940,15	Recibo fl. 29
	Abril	\$911.059,85	\$200.000	\$711.059,85	Reconocido en interrogatorio
	Mayo	\$911.059,85	---	\$911.059,85	--
	Junio	\$911.059,85	\$500.000	\$411.059,85	Reconocido en interrogatorio
	Julio	\$911.059,85	---	\$911.059,85	--
	Agosto	\$911.059,85	\$600.000	\$311.059,85	Reconocido en interrogatorio
	Septiembre	\$911.059,85	\$200.000	\$711.059,85	Reconocido en interrogatorio
	Octubre	\$911.059,85	--	\$911.059,85	--
	Noviembre	\$911.059,85	--	\$911.059,85	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

	Diciembre	\$911.059,85	--	\$911.059,85	--
	TOTAL	\$10.932.718,24	\$3.050.000	\$7.882.718,20	

Para los años 2018 a la fecha de presentación de la demanda no fue acreditado pago alguno ni fue reconocido por la ejecutante ningún valor pagado.

Ahora bien, los siguientes pagos relacionados por la accionada no se tienen en cuenta por cuanto no son legibles

- 22/03/16 por valor de \$500.000 (Fl. 20)
- 10/05/2016 por valor de 500.000 (Fl. 24)
- 08/07/2016 por valor de 500.000 (Fl. 24)
- 12/08/2016 por valor de 500.000 (Fl. 24)
- 29/08/2016 por valor de 400.000 (Fl. 24)
- 27/10/16 por valor de 450.000 (Fl. 27)
- 05/09/2017 por valor de 200.000 (Fl. 34).

(Los anteriores documentos están relacionados con base a los folios del archivo digital 10.)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por probada la excepción propuesta de pago parcial de la obligación en la suma de **\$ 6.064.000.**

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, ordenando presentar la liquidación del crédito por cualquiera de las partes conforme a lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P., debiendo especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere del caso y teniendo en cuenta los pagos que hubiera recibido con posterioridad a la presentación de la demanda. Se condenará en costas a ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS” en el periodo comprendido entre el 25 de enero de 2012 al 11 de febrero de 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES” por la suma de \$ 6.064.000 pesos que serán aplicados al periodo comprendido entre marzo de 2016 y diciembre de 2017 conforme al cuadro de la parte considerativa.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución promovida por GIOVANA CAROLINA ACEVEDO CONTRERAS en contra de SANDRO GIOVANI ACEVEDO PADILLA conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma equivalente al 30% del valor total del mandamiento de pago.
LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

SEPTIMO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. **PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

7 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cab9fb748bde0f7baace790149b66821f78bdc2425e589fac4dce52d7416f86**
Documento generado en 07/04/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00321</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- SE REQUIERE a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda respecto a la carga procesal de notificar a la parte pasiva. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado para la notificación personal y por aviso; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

2.- SE REQUIERE a la secretaría del despacho, para que intente nuevamente la notificación personal a la parte demandada en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

3.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado ROBINSON ALBERTO CORDOBA VALBUENA se encuentra afiliado a EPS SALUD TOTAL, se ordena OFICIAR a esta entidad a fin de que se sirva informar el nombre del empleador del demandado. OFÍCIESE Y REMÍTASE informando los datos de identificación.

Una vez se dé respuesta a la información requerida, se ordena OFICIAR al empleador aludido para que se sirva informar si el demandado labora en esa entidad, indicando el cargo y desde cuándo se encuentran vinculados. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9698c89de7cef0b9406610573e0e3ec1c1359dcf504b497d3fbdbc1634dae**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00382
Proceso	Disminución Cuota Alimentaria
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora (archivo 24) en contra del auto fechado 4 de marzo de 2022 (archivo 23), a través del cual se citó a las partes a audiencia de conciliación.

CONSIDERACIONES:

Debe tener en cuenta el recurrente que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que se niegue su trámite.

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Establece el artículo 169 del C.G.P. que contra la decisión proferida por el juez mediante la cual se decreten pruebas de oficio, no procede recurso alguno, así:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

*Las providencias que decreten pruebas de oficio **no admiten recurso**. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.” (Se resalta).*

Téngase en cuenta que en el presente asunto se citó a las partes a audiencia virtual en la que se intentará una posible conciliación, en atención a las facultades oficiosas del juez y, más concretamente, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del art. 42 del C.G.P., en concordancia con los artículos 169 y 170 ibídem.

En consecuencia, por no ser procedente el recurso interpuesto por el demandante y sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se rechazará de plano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 4 de marzo de 2022 (archivo 23).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84447b608d90626a80037a48856a4fe19ee75d18790dc73cf7801a5d156ab0db**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00653-00
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión.</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso sucesorio del causante JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ CANTOR, realizado el 13 de diciembre de 2021 (archivo digital 12), el cual venció en silencio.

2.- De cara a la respuesta allegada por la DIAN obrante en los archivos digitales 15, se ponen en conocimiento de los interesados, por secretaría remítase nuevamente los oficios ordenados en el numeral 7° del auto del 2 de diciembre de 2021, adjuntando la relación de bienes relictos presentados con la demanda (archivo digital 10) y copia del registro civil de defunción del causante, aclarando que en el presente trámite aún no se ha celebrado la diligencia de inventarios y avalúos. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Así mismo, pone en conocimiento de los interesados, la respuesta dada por la Secretaría de Hacienda, vista en el archivo 16.

3.- Como quiera que no se encuentra acreditada la calidad de cónyuge de la señora BEATRIZ CAMARGO GUTIÉRREZ C.C. 20.158.572, el despacho se abstiene de su citación.

4.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día 18 de mayo del año que avanza a las 2:15 pm, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78df708bd835b2e83d8abae094ce910d58459ccee71c286**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00768</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Cautelares</i>

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de la parte interesada, la repuesta allegada por MIGRACIÓN COLOMBIA, visible en el archivo digital 06.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fd1cc5634aca68bf731eddbc5b336c1d6bdb70657a7a4016a3362ecf585c1eb3**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00768</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderada judicial (archivo 15) contra el numeral 1º del auto de fecha 11 de marzo de 2022 (archivo 14), mediante el cual se le requirió para que allegara poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. o, en caso de conferirse a través de mensaje de datos, acreditara su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que le asiste razón a la recurrente en tanto allegó poder de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, acreditando su envío desde el correo electrónico de la poderdante (folio 3, archivo 11).

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada y, en su lugar, se reconocerá personería jurídica a la estudiante de derecho ARIADNA HERRAN GALINDO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderada de la demandante, en los términos y fines del poder conferido (archivo 11).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha 11 de marzo de 2022 (archivo 14), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante de derecho ARIADNA HERRAN GALINDO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 11).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dd419f56c3d142e73df1302e4e21f931f636acac3ef7d00cb5049a5b6ad4705f**

Documento generado en 07/04/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00807</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Visto el memorial aportado por la parte accionante obrante en el archivo digital 13, y al estudiar detenidamente el proceso se observa que existió un error mecanográfico en los oficios de embargo, por cuanto el nombre de la parte demandada quedó con el apellido erróneo, no obstante, ya fue corregido por la secretaría como se observa en los archivos digitales 06 y 07 del cuaderno de medidas cautelares mediante los cuales se remiten los oficios a las entidades correspondientes con el nombre correcto de la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea0965b527a91797da84dda02a25af82e772852a095710924bc1f85f5298f29**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00937-00
<i>Proceso</i>	Medida de Protección.
<i>Cuaderno</i>	Reingreso 03 feb 2022

Revisadas las diligencias obrantes en la carpeta de reingreso 3 marzo de 2022, como quiera que las mismas corresponden a la consulta de la decisión proferida el día 7 de diciembre de 2021, por la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE IVÁN BARRAGÁN JIMÉNEZ, deberán estarse a lo resuelto en auto de misma fecha de la carpeta de reingreso 21 de febrero de 2022.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(2)

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc78acce5039ec9788900999471a5266ba44280c09e861106e29786ef1c72b5**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00937-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Nicol Dayana Suarez Simbaqueba
Accionado	Jorge Iván Barragán Jiménez
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1-. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Quinta de Familia – Usme I de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 7 de diciembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE IVÁN BARRAGÁN JIMÉNEZ y se le sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 182 a 191, archivo 00).

2-. ANTECEDENTES:

2.1.- El 22 de julio de 2021 se recibió oficio de parte de la Fiscalía General de la Nación solicitando se adelante los trámites pertinentes para la protección de los derechos de la señora NICOL DAYANA SUAREZ SIMBAQUEBA por hechos de violencia física y verbal por parte de su compañero permanente JORGE IVÁN BARRAGÁN JIMÉNEZ (folios 28 y 32, archivo 00). Con auto de fecha 2 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 92 y 93, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 2 de septiembre de ese año, con la comparecencia de ambas partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de NICOL DAYANA SUAREZ SIMBAQUEBA y en contra del accionado (folios 114 a 122, archivo 00).

2.3.- Posteriormente, el 25 de noviembre de 2021 la actora promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 132 y 133, archivo 00). Admitido el incidente de desacato y habiéndose decretado medidas de protección provisionales, se citó a los involucrados a audiencia (folios 136 a 137, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

2.4.- En la sesión celebrada el día 7 de diciembre de 2021 con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JORGE IVÁN BARRAGÁN JIMÉNEZ y se le impuso multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 182 a 191, archivo 00), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: *“La Corte Constitucional, en cumplimiento de los*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- Cuando es humillada delante de los demás;
- Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;
- controlar su acceso a la atención en salud. (...)”.

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política,

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 25 de noviembre de 2021 por la señora NICOL DAYANA SUAREZ SIMBAQUEBA en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 21 de noviembre del mismo año cuando la accionante se encontraba en un puesto de tintos de su abuela y llegó el señor JORGE IVÁN BARRAGÁN JIMÉNEZ a cobrarle un dinero a lo que la accionante respondió que no tenía lo que derivó en que el señor BARRAGÁN JIMÉNEZ sacara un cuchillo para encarar y agredir verbalmente a la señora SUAREZ SIMBAQUEBA mediante palabras soeces, refiriendo por parte de la

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demandante que “*me alcanzó a chuzar dos veces en la pierna*” a lo que la accionante le quitó el cuchillo y lo botó a una alcantarilla, en ese momento JORGE IVÁN le pegó un cabezazo. En ese momento un muchacho que pasaba le preguntó si la estaban agrediendo a lo que el accionado reaccionó atacándolo y la accionante llamó a la policía; cuando los uniformados llegaron se llevaron a JORGE IVÁN a la casa. Esa misma noche el demandado le envió mensajes a la incidentante con palabras soeces y amenazándola con quitarle a su hijo y con matarla, hechos que se repitieron al día siguiente cuando la señora NICOL DAYANA fue a la casa del accionado a contarle que se encontraba en estado de embarazo y que él era el padre.

Luego de que la accionante asistiera al hospital por un sangrado en donde le indicaron que había tenido una amenaza de aborto el señor JORGE IVÁN se comunicó con NICOL DAYANA para indicarle que le iba a ayudar con unas cosas de la casa, pero luego de una llamada que recibió la accionante, el accionado volvió a insultarla, llevándose también una ropa que según indicó solo le iba a devolver cuando le pagara la plata, posterior a eso la progenitora de JORGE IVÁN le envió varios mensajes a NICOL DAYANA advirtiéndola que no se dejara ver del accionado porque había estado en la casa con un revólver. (folio 132 a 133, archivo 00).

4.2.- Informe Pericial de Clínica Forense del 1 de diciembre de 2021 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal oportunidad en la que se examinó a la señora NICOL DAYANA SUAREZ SIMBAQUEBA, quien relató los hechos de violencia proferidos por el accionado, las constantes amenazas de las que ha sido víctima, y las agresiones del demandado con un cuchillo, en donde la conclusión del peritaje, es que la señora SUAREZ SIMBAQUEBA arroja un nivel de riesgo extremo de sufrir lesiones graves o incluso la muerte (folios 156 a 159, archivo 00).

4.3.- Conversaciones de WhatsApp entre las partes intervinientes en donde el demandado busca hablar con la accionante y, al ver que no le contesta, el señor JORGE IVÁN empieza a decirle groserías a NICOL DAYANA y a proferir amenazas en contra de la integridad la demandante. (folio 162 a 180, archivo 00)

4.4.- En la sesión del 7 de diciembre de 2021 la accionante se ratificó en su denuncia. En la misma oportunidad se escuchó rendir descargos al señor JORGE IVÁN BARRAGÁN JIMÉNEZ, quien manifestó “*si acepto lo que le dije y que la he tratado mal, ese día no la amenace de muerte, pero antes si*”. Puntualmente sobre si acepta los hechos denunciados manifestó “*si señor*”. Adicionalmente manifiesta que el hijo que está esperando la señora SUAREZ SIMBAQUEBA si es hijo de él. (folio 182 a 191, archivo 00).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

4.5.- Respecto de los audios aportados por la accionante en donde se escuchan amenazas y groserías proferidas en contra de NICOL DAYANA SUAREZ SINMBAQUEBA, en la audiencia referida en el párrafo anterior, el señor JORGE IVÁN BARRAGÁN JIMÉNEZ aceptó que sí profirió esas amenazas.

4.6.- Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 2 de septiembre de 2021 por parte del señor JORGE IVÁN BARRAGÁN JIMÉNEZ, pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó sin lugar a equívocos, confesión de los cargos de violencia endilgados en su contra.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: Solicitar a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6013e0caaa31ed09c26276afd877c91269655c9496394f8d864c1cbccfa06f**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00094
Proceso	Custodia-Visitas-Alimentos
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a las personas por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf6ada6c5be9c94128b5c9a7c2b48fea4530196879b4ba50f337829ca68e3bc**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00126-00
Proceso	Medida de protección – Primer Incidente de Incumplimiento
Accionante	Deicy Carolina Siervo Barreto
Accionado	Alejandro Buitrago León
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Violencia intrafamiliar
Decisión	Confirma

1.- MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procedentes de la Comisaría Dieciocho de Familia – Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, han llegado las presentes diligencias para que surta el grado jurisdiccional de consulta en relación con el acto administrativo proferido el día 20 de diciembre de 2021, a través del cual se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ALEJANDRO BUITRAGO LEÓN y se le sancionó con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes entre otras determinaciones (folios 21 a 45, archivo 01).

2.- ANTECEDENTES:

2.1.- El 14 de diciembre de 2021 se recibió solicitud de incumplimiento de medida de protección de la señora DEICY CAROLINA SIERVO BARRETO por hechos de violencia física y verbal por parte de su compañero permanente ALEJANDRO BUITRAGO LEÓN (folios 239 a 240, archivo 00). Con auto de fecha 15 de diciembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó su conocimiento, decretó medidas de protección provisionales y citó a las partes a audiencia, entre otras determinaciones (folios 269, archivo 00).

2.2.- En diligencia llevada a cabo día 18 de febrero de ese año, con la comparecencia de ambas partes, se otorgó medida de protección definitiva a favor de DEICY CAROLINA SIERVO BARRETO y en contra del accionado (folios 25 a 37, archivo 00).

2.3.- Después de varios incidentes de incumplimiento a la medida de protección, los cuales fueron resueltos declarando no probados los hechos de violencia intrafamiliar, el 14 de diciembre de 2021 la actora promovió incidente de incumplimiento a la anterior medida de protección (folios 239 y 240, archivo 00). Admitido el incidente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de desacato, mediante auto del 15 de diciembre de 2021, se citó a los involucrados a audiencia (folio 269, archivo 00).

2.4.- En la sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2021 con la asistencia de ambas partes, se declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ALEJANDRO BUITRAGO LEÓN y se le impuso multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, entre otras determinaciones (folios 21 a 45, archivo 01), decisión respecto de la cual se surte el grado de consulta.

El Despacho entra a resolver previas las siguientes:

3-. CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”*.

Es así como en contra de la resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”*.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”* (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

La H. Corte Constitucional en la sentencia T-027/17 con ponencia del H. Magistrado doctor Aquiles Arrieta Gómez señaló: “La Corte Constitucional, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, ha reconocido en su jurisprudencia que las mujeres son sujetos de especial protección constitucional debido a que presentan una “(...) situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familiar, a la educación y al trabajo”. En este sentido, y en el marco de un ámbito investigativo y de juzgamiento de la violencia de género, la Corte ha amparado los derechos fundamentales de este grupo poblacional cuando se ha demostrado que las autoridades de conocimiento han vulnerado el derecho al debido proceso al momento de evaluar la necesidad de brindar medidas de protección por violencia intrafamiliar...”.

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia de tutela No.967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

33. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996², reconoció que:

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³’.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo⁴”.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)”⁵. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48.

⁴ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal”.

⁵ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el estudio⁶ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁷, así:

- *Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;*
- *Cuando es humillada delante de los demás;*
- *Cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);*
- *Cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).*

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁸:

- *impedirle ver a sus amig[a/o]s;*
- *limitar el contacto con su familia carnal;*
- *insistir en saber dónde está en todo momento;*
- *ignorarla o tratarla con indiferencia;*
- *enojarse con ella si habla con otros hombres;*
- *acusarla constantemente de serle infiel;*
- *controlar su acceso a la atención en salud. (...)*

Es necesario traer acotación lo citado por la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020, Magistrado ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas, cuando indica que:

“La protección de la mujer contra cualquier tipo de violencia y particularmente

Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

⁶ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁷ Según el informe: “En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación. Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión.” Pág. 10.

⁸ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

contra la violencia intrafamiliar. Fundamentos constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

12. Las discusiones contemporáneas se han esforzado en demostrar cómo es posible encontrar una serie de estereotipos que asignan roles preferentemente domésticos a la mujer, lo que a su vez ha servido para explicar la generación de variados tipos de violencia y discriminación al interior de la organización familiar. Ello precisamente ha sido reconocido por el derecho internacional al destacar, entre otras cosas que los fundamentos de protección de los Estados, parten de reconocer las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁹.

13. Así, la mujer tradicionalmente se concibió como un sujeto sobre el cual el hombre podía ejercer posesión. Igualmente, estas potestades del hombre sobre la mujer lo habilitaban para ejercer contra aquella, todo tipo de actos de agresión física o psicológica para lograr su obediencia¹⁰.

14. La violencia de género sobre la mujer se define entonces como “...aquella violencia ejercida contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Pero no por el hecho de ser mujeres desde una concepción biológica, sino de los roles y la posición que se asigna a las mujeres desde una concepción social y cultural”¹¹. Este tipo de violencia se sustenta en las concepciones culturales que han determinado y aceptado la asignación de papeles delimitados en el desarrollo de la vida de hombres y mujeres, lo que ha llevado a la creación y permanencia de los denominados estereotipos de género que pueden tener tanto enfoques hacia lo femenino, como hacia lo masculino. Según la Organización de Naciones Unidas “un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar”¹².

15. Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en

⁹ Preámbulo Convención Belem Do Pará.

¹⁰ A pesar de la gran extensión que en la historia de la humanidad ha abarcado la discriminación contra la mujer, esta solamente se visibilizó como un problema en época reciente. De esta forma, solamente hasta el siglo XVIII la primera ola del feminismo - El principio de igualdad en el derecho constitucional europeo. Mariana Rodríguez Canotillo, Madrid, Thomson Reuters-Aranzadi, 2017, p. 166 y ss.- atacó los presupuestos de la dominación masculina reclamando la posibilidad del acceso para las mujeres a los derechos que como ciudadana le corresponden. Luego, en el siglo XIX la segunda ola del feminismo centró su lucha en la obtención de la participación política de la mujer en la vida en sociedad y, finalmente, en el siglo XX la tercera ola del feminismo buscó visibilizar la ocurrencia de la totalidad de actos que estructuralmente discriminan a la mujer. Es en la última etapa del proceso feminista donde surgen por primera vez propuestas encaminadas a definir la violencia de género contra las mujeres y a desnaturalizar su comisión -10 MARCHAL ESCALONA, Nicolás, DELGADO, Carmen, Manual de lucha contra la violencia de género, Aranzadi, 2010, p. 46 y 47-.

¹¹ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.

¹² <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/genderstereotypes.aspx>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”¹³

16. Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo¹⁴. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”¹⁵.

17. Particularmente la violencia doméstica¹⁶ contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo.

Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución¹⁷ (...). ”.

De otra parte, conforme al art. 7º de la Ley 294 de 1996, en caso incumplimiento por primera vez de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

4.- PRUEBAS Y ANÁLISIS:

4.1.- Se cuenta con la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2021 por la señora DEICY CAROLINA SIERVO BARRETO, en la que puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de origen los hechos acaecidos el día 11 de diciembre del mismo año cuando en la taberna que estaban compartiendo le empezó a decir groserías, habiendo llegado a la casa; refiere la accionante que ella se acostó a dormir, y el

¹³ Ibidem, p. 45.

¹⁴ Ibidem, p. 86.

¹⁵ Ibidem, p. 86 y 87.

¹⁶ Si bien es cierto nuestra legislación la define como violencia intrafamiliar, algunos sectores de la doctrina prefieren darle el nombre de violencia doméstica pues entienden que procura proteger a cualquiera que conforme el grupo familiar, no solo por lazos exclusivamente sanguíneos, de afinidad o civiles.

¹⁷ CORTÉS, Irene, Violencia de género e igualdad, Comares, S.L. 2013. p. 1.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

demandado comenzó a revisarle el celular, encontrando una foto de cuando ellos se habían separado. El accionado le preguntó a su hija sobre la referida foto a lo que esta le indicó que correspondía a un señor de 60 años que le había alquilado un carro para un viaje; refiere la accionante que ALEJANDRO BUITRAGO LEÓN siente celos de la persona que les prestó el carro e indicó que estando ella dormida, el accionado empezó a darle golpes y la arrastró del cabello, por lo que la accionante para defenderse lo mordió, corrió hacia la cocina tomó un cuchillo e hirió al demandado en dos partes para que la soltara y no se llevara a la hija en común. (Página 239 y 240).

4.2.- Por los hechos antes descritos, la señora DEICY CAROLINA SIERVO BARRETO interpone denuncia ante la Fiscalía General de la Nación el día 13 de diciembre de 2021, a la cual se le dio el número de noticia criminal 110016099069202163019 (folios 241 a 249, archivo 00).

4.3.- Se cuenta con dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado el día 11 de noviembre de 2021 a la señora DEICY CAROLINA SIERVO BARRETO en donde se refiere que la accionante se encuentra en “RIESGO EXTREMO” debido a las constantes agresiones físicas y verbales. (folio 3 a 09, archivo 01).

4.4.- Obra en el expediente certificaciones de proceso terapéutico iniciados por las partes ante la entidad FUNPSIMELL señalando que han asistido una sesión de manera individual y una en pareja, proceso terapéutico que no se ha finalizado. (folio 11 a 14, archivo 01)

4.5.- Se aporta dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizado el día 12 de diciembre de 2021 al señor ALEJANDRO BUITRAGO LEÓN, respecto de las heridas producidas por la accionante, de las cuales concluyen que el mecanismo de lesión fue “*corto contundente: Corto Punzante*”. (folio 17 a 19, archivo 00).

4.6.- En la sesión del 20 de diciembre de 2021, la accionante manifestó no querer aportar pruebas, ni es su deseo interponer acciones en contra de su esposo quien es el accionado; manifiesta que han tocado fondo en la relación. Por lo anterior han acudido a terapias de pareja fin de recuperar la relación de familia y que las reacciones que producen las agresiones entre los intervinientes, son producto de no saber manejar la ira y las emociones negativas. (folio 21 a 45, archivo 00).

4.7.- En los descargos rendidos por ALEJANDRO BUITRAGO LEÓN menciona que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

los hechos denunciados por la accionante en parte son ciertos y en parte no, refiere que él es grosero e impulsivo y que en los hechos motivo de incumplimiento a la medida de protección acepta que dijo cosas que no que no debía decir, pero que nunca ha atentado contra la accionante o contra la hija en común de las partes.

4.8.- Conforme a lo expuesto, resulta absolutamente probado el primer incumplimiento a las órdenes contenidas en la medida de protección que data del 18 de febrero de 2014 por parte del señor ALEJANDRO BUITRAGO LEÓN, pues, en efecto, lo expresado por el incidentado al rendir sus descargos constituyó sin lugar a equívocos, confesión parcial de los cargos de violencia endilgados en su contra, ya que, solo niega hechos referentes a atentar contra la vida de la accionante o de su hija, respecto a los demás hechos no los niega, así como tampoco esboza argumentos para desvirtuar que los mismos no son ciertos.

Nótese que la documental aportada, da cuenta de la existencia de hechos de agresión tal como se evidencian en las valoraciones realizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en donde las partes relatan actos de violencia tanto física como verbal, lo que se refuerza con las denuncias penales que se interpusieron.

Así las cosas, atendiendo a los criterios de gravedad de la conducta y la necesidad de prevenir nuevos eventos como los aquí descritos, indefectiblemente se abre paso a la sanción fijada por el *a-quo*, razón por la cual la decisión de primera instancia recibirá confirmación.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión objeto de consulta respecto del primer incumplimiento a la medida de protección.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HFS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5085631105d653d1f0e1dd465ad47746aa6bda2785cb3154e72404e6beec25**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00253</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por reunir los requisitos de ley, se Dispone:

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **BLANCA MARÍA QUINTERO HERNÁNDEZ**.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a **LUIS EUGENIO VALDERRAMA PÉREZ** en calidad de cónyuge supérstite de la causante **ROSA MARIA MARTÍNEZ HERRERA**, quien renuncia a gananciales y opta por porción conyugal.
- 6.- Igualmente, por encontrarse acreditado que **JAIRO ALBERTO GONZÁLEZ QUINTERO** es hijo de la causante, se le requiere para que, a través de su representante legal, conforme a lo disponen los art. 490 y 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C. en el término de 20 días prorrogable por otro igual, manifieste si acepta la herencia con beneficio de inventario, lo que deberán hacer a través de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020. **Notifíquese personalmente conforme a lo dispuesto en los art 291 y 292 del C.G.P.**
- 9.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).
- 10.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme con lo expuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

11.- Reconocer como apoderada judicial de la parte interesada anteriormente reconocida, a la abogada CARMEN ROSA PUERTO NOCUA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232a11d6af8f51969719b7f48358439362747e9dbb090e502c982e512f3c8422**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00268
Proceso	Adopción mayor de edad
Cuaderno	Único

Frente a la solicitud de corrección que obra en el archivo digital 09, de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 del código General del Proceso, luego de revisar las diligencias se procede a enmendar los errores mecanográficos en que involuntariamente se incurrió en el auto de fecha 4 de abril de 2022 al escribir en el nombre del apoderado ALFONSO CERQUERA PERDOMO siendo lo correcto JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LOZANO.

Así las cosas, para todos los efectos que haya lugar, se DISPONE:

1.- CORREGIR el nombre del apoderado reconocido en auto de fecha 4 de abril de 2022 (archivo digital 07), que para todos los efectos a que haya lugar es JESÚS ALBERTO VALDERRAMA LOZANO.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40
<u>8 de abril de 2022</u>
ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1759a42fbedff5f05c510ec447ea87902ae1d68287acac200373b724b81e5**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00638
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio C2

1.- Comoquiera que en la oportunidad procesal pertinente se omitió hacer un pronunciamiento expreso frente a cada una de las partidas del inventario adicional y en atención a la solicitud efectuada por el demandado (archivo 76), se dispone:

1.1.- **APROBAR** la partida primera de las recompensas de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte pasiva, correspondiente al pago del impuesto predial del inmueble social inventariado por los años 2020 y 2021, avaluada en \$724.000.

1.2.- Frente a la partida segunda de las recompensas, “*Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ, por concepto de pago de las cuotas hipotecarias de los meses julio de 2016 a julio de 2019 por valor de (...) (\$31.954.788); y de los meses de enero de 2020 a abril de 2021, por valor de (...) (\$12.572.433) sobre el bien inmueble identificado (...) con matrícula inmobiliaria No. 50 S 40711045*” y la partida única del pasivo “*Deuda hipotecaria por valor de (...) (\$34.976.389) (...) sobre el bien inmueble identificado (...) con matrícula inmobiliaria No. 50 S 40711045*”, se efectuará pronunciamiento al resolver las objeciones contra los inventarios y avalúos adicionales allegados por la parte actora, comoquiera que presenta en sus inventarios y avalúos adicionales una partida relacionada con la misma obligación hipotecaria, la cual ya había sido aprobada en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 3 de diciembre de 2019.

1.3.- **NO IMPARTIR APROBACIÓN** a la partida tercera de las recompensas consistente en “*Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ, por concepto de pago del sistema de salud de su hijo SAMUEL SANCHEZ MORA, de los meses de octubre de 2016 a abril de 2021, exceptuando noviembre y diciembre de 2020, por valor de (...) (\$8.010.765) cancelados a la caja de compensación familiar Compensar*”, toda vez que se trata de pagos por obligaciones respecto del hijo en común, en su mayoría realizados en vigencia del matrimonio, sin que se acredite su pago con dineros propios, pero además obra en el expediente Acta de Conciliación del 3 de abril de 2017 celebrada por las partes ante la Comisaría Trece de Familia de Bogotá (páginas 10 y 11, archivo digital 01, cuaderno Divorcio) en la cual se acordó que el menor de edad SAMUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MORA estaría afiliado en salud en COMPENSAR a cargo de la madre a partir de mayo de 2017, y lo que allí no fuese cubierto sería asumido en un 50% por cada progenitor, por lo que no se trata de bienes o deudas pertenecientes al haber de la sociedad conyugal dejados de inventariar, conforme lo establece el art. 502 del C.G.P., debiendo incoarse el correspondiente proceso ejecutivo para el cobro de las obligaciones que pretende reclamar a través de los inventarios y avalúos adicionales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- A fin de realizar pronunciamiento sobre la partida segunda de los inventarios y avalúos adicionales relacionada con la adquisición del inmueble identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2079428 y 50C-2079314, se dispone:

2.1.- **REQUERIR** al GRUPO SOLERIUM S.A., como Fideicomitente Gerente del Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, para que allegue copia del contrato de fiducia mercantil, copia del contrato de vinculación, soporte de cuentas bancarias de origen y formas de pago, y en general, copia íntegra de la carpeta administrativa que repose en su poder sobre el fideicomiso y compraventa del bien inmueble denominado “*APARTAMENTO DIEZ CERO UNO -1001, ESTACIONAMIENTO NUMERO A CERO OCHO -A08 y DEPOSITO NUMERO -A204*”, perteneciente al Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 33A No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2079428 y 50C-2079314, de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C., conforme fue ordenado en el auto de 8 de noviembre de 2021 (archivo 54) y que le fuere comunicado el 16 del mismo mes y año mediante Oficio No. 01317, así como la totalidad de la documentación que acredite el negocio jurídico celebrado con la señora ZULIBETH MORA CUBILLOS, si se pagó valor alguno por concepto de separación del bien o proyecto, cuota inicial, entre otros, y, en caso afirmativo, se acredite en legal forma remitiendo los documentos que así lo demuestren, con miras a establecer fechas y valores que resulten pertinentes para el asunto que nos ocupa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.2.- **OFICIAR** al BANCO DAVIVIENDA para que informe a qué entidad financiera corresponde la cuenta de destino del movimiento efectuado desde la cuenta de ahorros No. 473870186524 cuya titular es la señora ZULIBETH MORA CUBILLOS, el día **5 de septiembre de 2017** donde transfirió la suma de \$179.000.000 y que se denominó “*Descuento Por Transferencia De Fo 0570477170039580*”, en la oficina C.C. GRAN ESTACIÓN y, de ser posible, quien es el titular de la cuenta de destino, allegando los soportes correspondientes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Hágasele saber los destinatarios que cuentan con el término de 5 días para que alleguen las respuestas y que la renuencia a esta orden los hace acreedores a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 441f6ad7b598790c0047293bd63eacf7431f10ea1c515b2dd187fe0baa3d4fc5
Documento generado en 07/04/2022 04:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00638
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Liquidatorio C2

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por la parte demandada actuando a través de apoderada judicial (archivo 76) contra el auto de fecha 20 de enero de 2022 (archivo 75).

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El art. 502 del C.G.P. prevé que en los eventos en que “*se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales*”, de los cuales “*se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...) Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.*”

Significa lo expuesto que, dicha oportunidad adicional, únicamente procede cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, es decir, procede para incluir activos o pasivos que no fueron inventariados en la diligencia inicial que para el efecto prevé la ley.

Sobre el particular, el doctrinante Pedro Lafont Pianetta, en su obra Proceso Sucesoral, Tomo II, págs. 119 y 120, señaló:

“(...) el inventario adicional se caracteriza por ser complementario a uno principal pero a la vez es autónomo;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

y que se encuentra condicionada a la omisión de bienes en el inventario, pero su objeto puede referirse a la inclusión de estos bienes y deudas, desde luego de otros aspectos del inventario, como deudas, recompensas, donaciones, etc. Al respecto debe recordarse que “la omisión de bienes” es aquella “no inclusión de bienes” en el inventario, cualquiera que haya sido su motivo (v.gr. ignorancia, error, duda sobre su pertenencia al causante, ocultamiento para apropiación o aplazamiento, restitución judicial, etc.) o las circunstancias posteriores (...) a la elaboración del inventario y avalúo principal, razón por la cual en esos casos (...) procede el inventario adicional.”

Así mismo, que el “inventario o inventarios (pueden ser varios) se sujetan, de acuerdo a la citada norma, a las mismas disposiciones del inventario principal, a lo cual nos remitimos. (...)”.

Ahora bien, dispone el artículo 1821 del Código Civil que: “Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte” y, a su vez, el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso señala que es obligatorio presentar un “inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (...)” (Se subraya)

Descendiendo al caso materia de estudio, se tiene que la parte demandada, actuando a través de su apoderada judicial, presentó escrito de inventarios y avalúos adicionales (archivo 30), solicitando incluir las partidas que se resumen a continuación:

ACTIVO:

PRIMERA PARTIDA: “(...) la suma de \$217.500.000.00 (...) por la venta de común acuerdo del bien inmueble denominado Apartamento 1209 interior 3 y Parqueadero 174 que hace parte del conjunto residencial Oasis de Castilla, ubicado en la calle 10 No. 80-41, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1832907 y 50C-1832473, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2259 del 9 de mayo de 2012.”

SEGUNDA PARTIDA: “(...) bien inmueble denominado “APARTAMENTO DIEZ CERO UNO - 1001, ESTACIONAMIENTO NUMERO A CERO OCHO -A08 y DEPOSITO NUMERO -A204”, del Edificio Duo 33 – Propiedad Horizontal, ubicado en la Calle 33A No. 19-20 de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-2079428 y 50C2079314, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C, cuya descripción, área, linderos y demás especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No. 3948 del 28 de octubre de 2020.”

RECOMPENSAS:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERA PARTIDA: “Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ, por concepto de pago de impuesto predial de los años 2020 y 2021 por valor de (...) (\$724.000.00) sobre el bien inmueble identificado como apartamento 903, torre 1 Conjunto residencial Madelena urbano 2 ubicado en la ciudad de Bogotá, calle 60 A sur No. 68-08 con matrícula inmobiliaria No. 50 S 40711045, adquirido a título de compraventa por los exconsortes mediante escritura pública No. 3078 del 13 de mayo de 2016.”

SEGUNDA PARTIDA: “Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ, por concepto de pago de las cuotas hipotecarias de los meses julio de 2016 a julio de 2019 por valor de (...) (\$31.954.788); y de los meses de enero de 2020 a abril de 2021, por valor de (...) (\$12.572.433) sobre el bien inmueble identificado como apartamento 903, torre 1 Conjunto residencial Madelena urbano 2 ubicado en la ciudad de Bogotá, calle 60 A sur No. 68-08 con matrícula inmobiliaria No. 50 S 40711045, adquirido a título de compraventa por los exconsortes mediante escritura pública No. 3078 del 13 de mayo de 2016.”

TERCERA PARTIDA: “Deuda cancelada por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ, por concepto de pago del sistema de salud de su hijo SAMUEL SANCHEZ MORA, de los meses de octubre de 2016 a abril de 2021, exceptuando noviembre y diciembre de 2020, por valor de (...) (\$8.010.765) cancelados a la caja de compensación familiar Compensar.”

PASIVO:

ÚNICA PARTIDA: “Deuda hipotecaria por valor de (...) (\$34.976.389) más sus intereses corrientes, sobre el bien inmueble identificado como apartamento 903, torre 1 Conjunto residencial Madelena urbano 2 ubicado en la ciudad de Bogotá, calle 60 A sur No. 68-08 con matrícula inmobiliaria No. 50 S 40711045, adquirido a título de compraventa por los exconsortes mediante escritura pública No. 3078 del 13 de mayo de 2016.”

Frente a lo anterior, este despacho judicial, mediante providencia de 10 de mayo del año en curso, requirió a las partes para que aclararan lo relacionado con el pago de las cuotas hipotecarias de los meses abril y mayo de 2020 del crédito N°204289002732 a través de certificación de la respectiva entidad, donde se indique la relación de los pagos realizados para los referidos meses y, en caso de haberse recibido un pago doble, informe si se abonó al saldo total, así como el estado actual de la obligación hipotecaria (archivo 31) y, comoquiera que se aportó lo solicitado, mediante providencia de 21 de julio de 2021 se corrió traslado por el término de tres (3) días “de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la parte demandante” obrantes en el archivo digital 30 (archivo 36), providencia que fue corregida por auto de 13 de agosto en el sentido de que “el traslado de los inventarios y avalúos adicionales efectuado mediante el auto aludido corresponde a los allegados por la apoderada del demandado visibles en el archivo digital 30”.

Vencido en silencio el término de traslado anterior, por auto de 14 de septiembre de 2021



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

se dispuso que, previo a impartirle aprobación a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte pasiva, se acreditara en debida forma las partidas que se pretenden inventariar como ACTIVOS de la sociedad conyugal, como quiera que, por un lado, no se observa prueba de la existencia de los dineros a los que se hace referencia en la primera de las partidas, ni tampoco se encuentra acreditado que los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-2079428 y 50C2079314 hubieren sido adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal o con dineros pertenecientes a esta y, así mismo, se aclararan las partidas TERCERA de las recompensas, teniendo en cuenta que en Acta de Conciliación del 3 de abril de 2017 celebrada por las partes ante la Comisaría Trece de Familia de esta ciudad (páginas 10 y 11, archivo digital 01, cuaderno Divorcio) se acordó que el menor de edad SAMUEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MORA estaría afiliado en salud en COMPENSAR a cargo de la madre a partir de mayo de 2017, y lo que allí no fuese cubierto sería asumido en un 50% por cada progenitor y PRIMERA del pasivo social, como quiera que la deuda hipotecaria constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40711045 ya había sido objeto de pronunciamiento en la audiencia de inventarios y avalúos aprobados celebrada el 3 de diciembre de 2019; de otra parte, se negó la solicitud de oficiar al GRUPO SOLERIRUM S.A. y al BANCO DAVIVIENDA (archivo 43).

Contra el anterior pronunciamiento se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia de 8 de noviembre de 2021 (archivo 54), manteniéndolo incólume comoquiera que no se acreditaron las partidas de los activos que se pretenden inventariar adicionalmente, a los que deba darse trámite conforme lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P. y ordenando oficiar al GRUPO SOLERIRUM S.A. y al BANCO DAVIVIENDA.

Allegadas las respuestas por parte del GRUPO SOLERIRUM S.A. y BANCO DAVIVIENDA, por auto de 9 de diciembre de 2021 se dispuso que previo pronunciamiento sobre la aprobación de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el demandado, debería darse cabal cumplimiento a lo ordenado en numeral 1° del auto de 14 de septiembre de 2021 (archivo 70) y, posteriormente, en atención a memorial allegado por la parte pasiva, mediante el auto de 20 de enero de 2022 atacado (archivo 75), se reiteró que no se acreditan las partidas de los activos que se pretenden inventariar adicionalmente a los que deba darse aprobación en los términos del artículo 502 del C.G.P., toda vez que cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales, aportando las pruebas sobre su existencia, lo que no sucedía en el asunto, y ello es así por cuanto para inventariar un activo se requiere que él exista en cabeza de uno de los excónyuges al momento inventariarse, pues de no ser así, inane resulta relacionarlo como un activo de la sociedad a repartir.

Ahora bien, alega el recurrente que el auto confutado contraría la finalidad del proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

liquidatorio de la sociedad conyugal toda vez que *“el despacho obvia el enriquecimiento injustificado de la parte demandante, a costa del detrimento del haber conyugal”* y, en consecuencia, el patrimonio del demandado, quien, según su decir, demostró que existió la compra de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1832907 y 50C-1832473 y su posterior venta, siendo el dinero producto de la venta recibido por la demandante en su cuenta de ahorros No. 473870186524 del banco Davivienda, el cual nunca fue reintegrado al haber social por la parte activa. Así las cosas, aduce que la discusión *“no debe girar en torno a la inexistencia actual del dinero en la cuenta de ahorros de la señora Zulibeth Mora, pues a la fecha han transcurrido más de cuatro años, por causa del desarrollo de este proceso que inició en 2019”*, cuando lo cierto es que se demostró que el dinero nunca fue reinvertido en la sociedad conyugal, al haber continuado los pasivos sociales y no haberse adquirido otro inmueble, razón por la cual *“lo justo es que, el activo se adicione al inventario”* y por tal razón solicita se adicione el activo al haber social y se entregue la parte que le corresponde al demandado a modo de recompensa, al configurarse los elementos propios de las recompensas.

De otra parte, señala que aún se encuentra pendiente el requerimiento al Grupo Solerium ordenado por el Despacho a los pagos realizados por la señora ZULIBETH MORA respecto del bien inmueble APARTAMENTO DIEZ CERO UNO -1001, ESTACIONAMIENTO NÚMERO A CERO OCHO -A08 y DEPÓSITO NÚMERO -A204, siendo necesaria para decidir lo que en derecho corresponda en relación con la partida adicional y solicita se aclare el auto recurrido, haciendo el respectivo pronunciamiento frente a cada una de las partidas del inventario y avalúo adicional.

Para resolver, se hace necesario traer a colación el contenido del artículo 180 del C.C., modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, que señala: *“por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges (...)”*, la cual perdurará hasta tanto se disuelva por alguno de los motivos previstos en el artículo 1820 ibidem, momento en el que *“procederá su liquidación”*. Ocurrida la disolución de la sociedad conyugal por cualquiera de los motivos previstos por el artículo 1820 del C. C., se forma una **comunidad universal de bienes** entre los cónyuges o los ex cónyuges, o entre alguno de estos y los herederos del otro, que es preciso liquidar, para cuyos efectos deberá procederse *“inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte”*, a voces del art. 1821 ibidem.

También recuérdese que, conforme a la normativa antes citada, cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas, se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales, con los cuales **deberán aportarse las pruebas que se tengan sobre ellos**, y de los mismos se correrá traslado por el término de tres días.

Así mismo, resulta pertinente considerar el contenido del art. 1781 del C.C., que establece



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

en lo pertinente que el haber social está compuesto: “(...) 2.) De todos los *frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan*, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y *que se devenguen durante el matrimonio* (...) 5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.” (Se resalta).

Conforme a lo anterior, los dineros que por concepto de frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan de los bienes sociales, o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, devengados durante la vigencia de la sociedad conyugal hacen parte de esta, así como todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, sociedad que nace desde la celebración del matrimonio y dura hasta tanto se haya declarado su disolución, momento en el cual se forma una comunidad universal de bienes entre los excónyuges.

Aunado a ello, se trae a colación lo establecido por el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, cuyo tenor es el siguiente: “*Durante el matrimonio de cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera (...)*”

La característica fundamental de la reforma introducida por la Ley 28 de 1932 implica que cada cónyuge tendrá la facultad que la ley le reconoce a todo propietario de usar, gozar y disponer de la cosa que esté bajo su administración mientras esté vigente la sociedad conyugal, y puede realizar, en su condición de administrador los actos que le son propios a su gestión tales como conservación y administración de los bienes gozando de autonomía para la realización de tales actos.

Así pues, la disposición, enajenación o simplemente transferencia del dominio de los bienes administrados por uno de los cónyuges o por ambos se constituye en una facultad de origen legal que necesariamente termina al momento de declararse en estado de disolución la sociedad conyugal, dado que la redacción del artículo 1º antes transcrito expresamente prevé tal facultad “*durante el matrimonio*”.

En ese orden de ideas, cuando se han dejado de inventariar bienes y deudas de los que conforman el haber social, se podrán presentar inventarios y avalúos adicionales, aportando las pruebas sobre su existencia, lo que no sucede en el asunto de marras en relación con las partidas primera y segunda del activo, conforme fue indicado en el auto atacado, comoquiera que para inventariar un activo se requiere que él exista en cabeza de uno de los excónyuges al momento inventariarse, pues de no ser así, inane resulta relacionarlo como un activo de la sociedad a repartir, y de las pruebas allegadas al proceso y valoradas por el Despacho, contrario a lo alegado por el recurrente, no se acredita su existencia, por lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

1.- El matrimonio celebrado entre las partes aquí involucradas tuvo una vigencia desde el 17 de abril de 2010, fecha de su celebración, hasta el 27 de marzo de 2019, fecha en que se celebró audiencia ante este Despacho, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes, entre otras determinaciones (archivo 02, cuaderno CECMC C1).

2.- El demandado relacionó en la PARTIDA PRIMERA DEL ACTIVO del inventario adicional “(...) la suma de \$217.500.000.00 (...) por la venta de común acuerdo del bien inmueble denominado Apartamento 1209 interior 3 y Parqueadero 174 que hace parte del conjunto residencial Oasis de Castilla, ubicado en la calle 10 No. 80-41, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1832907 y 50C-1832473, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2259 del 9 de mayo de 2012” (resaltado mío), inmueble adquirido por los ex cónyuges durante la vigencia del matrimonio a título oneroso y vendido por ellos al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIANA S.A. el 7 de julio de 2017, por un valor de \$217.500.000, conforme las escrituras públicas aportadas (folios 11 a 46, archivo 30).

3.- Para acreditar la existencia de la anterior partida se ofició al BANCO DAVIVIENDA, quien remitió respuesta (archivos 64 y 68) en la cual se evidencia que el día 17 de julio de 2017 la demandante recibió en su cuenta de ahorros No. 473870186524 dos transferencias bancarias denominadas “*Abono Bco HELM BANK 0000008909039372*”, cada una por valor de \$87.000.000, para un total de \$174.000.000.

4.- Conforme el último extracto de la cuenta de ahorros No. 473870186524 -~~abril de 2018~~- el saldo era de \$758,888.01, de lo que resulta evidente que para la fecha de la disolución -~~27 de marzo de 2019~~- y la de presentación de los inventarios, ya no existe en cabeza de alguno de los ex cónyuges la suma de dinero que se pretende inventariar y, en consecuencia, tal como le fue indicado en el auto recurrido, no se acredita la existencia de la partida primera de los activos siendo improcedente su aprobación como un activo social adicional conforme reclama el demandado.

Así las cosas, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, por ser procedente, se concederá el subsidiario recurso de apelación ante el superior, conforme lo dispone el núm. 2º del artículo 501 del C.G.P.

Finalmente, frente a la solicitud de aclaración y pronunciamiento frente a cada una de las partidas del inventario adicional se dispondrá lo pertinente en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 20 de enero de 2022 (archivo 75), por estar ajustado a ley.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia de 20 de enero de 2022. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c761b2628b19787acacafb306032e1d8769db562fff4585d53bdc8d18b2c012**

Documento generado en 07/04/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 7 de abril de 2022

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00638
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Conyugal
<i>Cuaderno</i>	Liquidatorio C2

1.- Previo a resolver las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos adicionales presentados por la apoderada de la parte demandante, así como a efectuar pronunciamiento frente a la partida segunda de las recompensas y la partida única del pasivo de los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G. del P. se decreta la siguiente prueba de oficio:

OFICIAR al Banco DAVIVIENDA para que informe el estado actual del crédito hipotecario No. 204289002732, indicando la relación de los pagos realizados desde el 27 de marzo de 2019, fecha de disolución de la sociedad conyugal, hasta la fecha, y especificando la persona que realizó los pagos de las cuotas hipotecarias de los meses de junio a julio de 2019 y de enero de 2020 a abril de 2021 o la cuenta y titular de la cuenta desde la cual se efectuaron los pagos.

Hágasele saber al destinatario que cuentan con el término de 5 días para que alleguen la respuesta y que la renuencia a esta orden, lo hace acreedor de la sanción prevista en el Art. 44 del C.GP, consistente en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- Previo pronunciamiento sobre el poder enviado por el abogado CRISTIAN ALBERTO SIERRA CASALLAS (archivo 77), alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

ANA MILENA TORO GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

8 de abril de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR